

2021-387

CONSTANCIA: El demandado fue notificado art. 8 Dcto 806/2020, el 22 de marzo de 2022. Los términos para contestar corren así, 25, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2022. y los días 1, 4, 5,6 y 7 de abril de 2022 por ser hábiles.

JHONIERO ROJAS SANCHEZ

Secretario

-PRV.

INFORME SECRETARIAL. Cali, 4 de mayo de 2022. A Despacho vencido el término del traslado de la demanda, informando que el demandado fue notificado a través del correo electrónico y no dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 131

RADICACION NRO. 2021-0387

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.022).

Dentro del presente proceso de **AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora SONIA MILENA GARCIA TABARES, en representación del adolescente **D.F.B.G.**, en contra del señor **LUIS GUILLERMO BARROS ORTIZ**, quien fue notificado a través de correo electrónico, no dio contestación a la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

No obstante, la madre menor de edad demandante, y el demandado, remitieron al correo institucional, escrito contentivo del acuerdo a que llegaron sobre el objeto del proceso.

SE CONSIDERA

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que el demandado contestara la demanda, correspondería señalar fecha para la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., sino fuera por el escrito presentado por las partes.

En efecto, en el escrito remitido por las partes, se observa que contiene el acuerdo al que llegaron sobre el objeto del proceso; cual es el aumento de la cuota alimentaria a favor del adolescente D.F.B.G., estableciendo su monto y la forma de pago.

Pues bien, la conciliación es un mecanismo alternativo de resolver los conflictos, mediante la autocomposición por voluntad de las partes y contribuye en buena medida a la descongestión de los despachos judiciales.

Es así como, la ley 640 de 2001 al consagrar las normas generales de la conciliación, en su artículo 3º dispone que: "La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial".

De acuerdo a lo anterior, como quiera que las partes conciliaron extraprocesalmente sus diferencias y presentaron el escrito contentivo del acuerdo PRV.

a que llegaron en relación con el objeto del proceso, el cual tiene plena eficacia y se ajusta al derecho sustancial en discusión (art. 11 del C.G.P.), se aceptará el escrito presentado, y se procederá a dictar sentencia aprobatoria del acuerdo a que llegaron las partes, y por consiguiente, no se fijará fecha para audiencia.

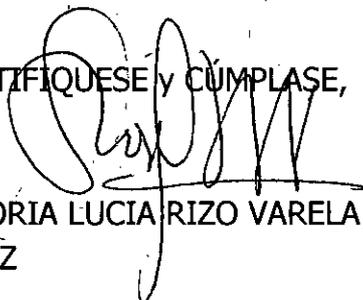
Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por las partes, señores SONIA MILENA GARCIA TABARES Y LUIS GUILLERMO BARROS ORTIZ, contenido del acuerdo expresado, relativo a la obligación alimentaria a favor del adolescente DANIEL FELIPE BARROS GARCIA.

SEGUNDO: **DISPONER** que en firme esta providencia, vuelva el expediente a Despacho para dictar sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 74

Fecha: mayo 12 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario